

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-345/2024

PARTE ACTORA: CYNTHIA SELENE
CRUZ ALCANTARA Y JOSEFINA
GONZALEZ ROLDÁN¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

TERCERAS INTERESADAS: AZUCENA
JASSO VERA Y MIRIAM JUÁREZ
VALERIANO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.³

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL-123/2024** y **JDCL-142/2024**, acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Coalición. El 30 de enero, el Consejo General del instituto local⁴ aprobó el registro de la coalición “Fuerza y corazón por el Edomex”, en cuyo convenio se advierte que la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero se sigló para el PAN.

¹ En adelante “PAN”.

² En adelante la autoridad responsable o el tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

⁴ Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

2. Autorización de invitación. El 10 de abril, se comunicó que la presidencia del CEN⁵ del PAN autorizó la emisión de una invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de México, entre otros cargos.

3. Invitación. El mismo día, se emitió la invitación para participar en el citado proceso interno.

4. Designación. El 19 de abril, se comunicó que el Presidente del CEN del PAN emitió providencias en las que designó a Juan Manuel Jasso Roldán y Carlos Alberto Cruz Alcántara, como candidatos propietario y suplente a la primera regiduría del municipio de Nicolás Romero.

5. Primer acuerdo de registro. El 25 de abril, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo de registro de candidaturas al ayuntamiento en el que requirió al PAN y a la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, entre otros, para que realizaran ajustes de paridad.⁶

6. Fe de erratas. Posteriormente, en cumplimiento a tal requerimiento se publicó una “fe de erratas”,⁷ en la que se advierte el registro de Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán, como candidatas propietaria y suplente al citado ayuntamiento por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”.

7. Impugnaciones locales. El 30 de abril y el 1 de mayo, Gisela Arlette Sánchez González, Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano controvirtieron el registro de las candidatas indicadas ante el tribunal local.

8. Sentencia controvertida.⁸ El 16 de mayo de 2024, el tribunal local revocó el registro controvertido porque consideró que dichas personas no participaron en el proceso interno del PAN y que el partido debía elegir de entre las participantes.

⁵ Para referirse al Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a091_24.pdf

⁷ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/Fe%20de%20erratas%2091.pdf

⁸ Emitida en los juicios JDCL/123/2024 y JDCL/142/2024, acumulados.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El 22 de mayo, la parte actora controvertió la resolución local.

1. Recepción y turno. El 23 de mayo se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente del este juicio y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. El 24 de mayo, se radicó el asunto.

3. Comparecencia. El 26 de mayo, Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano comparecieron para ser reconocidas como terceras interesadas ante esta sala, así mismo el tribunal local remitió un escrito similar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se resolvió sobre el registro de una candidatura a una regiduría un ayuntamiento de esa entidad.⁹

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones¹⁰. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.¹¹

⁹ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹¹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Comparecencia de terceras interesadas. Se reconoce esa calidad a **Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano** porque su escrito reúne los requisitos exigidos legalmente.¹²

a. Interés incompatible. Las comparecientes tienen interés incompatible con la pretensión de las actoras porque pretenden que se confirme la sentencia local.

b. Forma. El escrito fue presentado ante esta sala regional; consta el nombre, el carácter con que comparecen y las razones de su pretensión.

c. Oportunidad. El escrito es oportuno porque se presentó dentro del plazo de 72 horas, a partir de que se publicitó la demanda en los estrados del tribunal local.¹³

d. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque las comparecientes son ciudadanas que resultaron favorecidas por la sentencia local en la que se ordenó al PAN que se les considerara para ser designadas como candidatas a la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero.

CUARTO. Improcedencia. Esta sala regional considera que, el juicio de la ciudadanía es improcedente por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.¹⁴

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

¹² Artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios (para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

¹³ La demanda se fijó a las 12 horas del 23 de mayo, por lo que el lapso de 72 horas vencía a la misma hora del 26 de mayo, por lo que si el escrito se presentó a las 11:33 en el tribunal responsable y a las 11:43 horas en esta sala, en ambos casos el 26 de mayo, está en tiempo.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.¹⁵

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-68/2024, como se explica.

En aquel juicio, el PAN controvertió la sentencia JDCL/123/2024 y su acumulado JDCL/142/2024, con la pretensión de que esta sala la revocara. Es decir, se trata de la misma sentencia que se impugna mediante el presente juicio de la ciudadanía con la misma pretensión.

En esa lógica, toda vez que en el juicio ST-JRC-68/2024 esta sala regional resolvió **revocar** la sentencia controvertida y restituir a las actoras como candidatas a la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, se agotó la materia de la impugnación de la parte actora.

De ahí que lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley adjetiva, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.